



1700-45

AUTO No 596

FECHA: ABRIL (20) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2.023)

"POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE ZONA BANANERA, IDENTIFICADO CON EL NIT 819.003.297-5, DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES."

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena (CORPAMAG), en ejercicio de las facultades que le asisten conferidas por la Ley 99 de 1993, y lo establecido en la Ley 1333 de 2009, y

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES:

Que mediante radicado No. 03187 de 09 de octubre de 2006, la Alcaldía Municipal de Zona Bananera, presentó ante esta Autoridad Ambiental el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos (PSMV), el cual fue admitido a través de Auto No. 1012 de 11 de octubre 2006, ordenando la evaluación del mismo y como respuesta se elevó un requerimiento por medio de oficio No. 0526 de agosto 30 de 2006 solicitando información adicional para su respectiva aprobación.

Que mediante radicado No. 7406 de fecha 18 de noviembre de 2008, Aguas del Magdalena S.A. E.S.P., presentó ante esta Autoridad Ambiental Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimiento PSMV, para el municipio de Zona Bananera.

Que a través de Auto No. 1624 de 25 noviembre de 2008, se admitió la documentación presentada por Aguas del Magdalena S.A. E.S.P., ordenando la respectiva evaluación remitiendo la diligencia al funcionario idóneo de Subdirección de Gestión Ambiental.

Que el día 28 de julio de 2009, se elaboró un informe técnico de la evaluación realizada al Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimiento -PSMV-, en donde se conceptúa que es necesario ajustar dicha documentación, en especial a lo establecido en la Resolución 819 de 2006 donde CORPAMAG definió objetivos de calidad de varias cuencas hidrográficas.

Que mediante oficio de salida No. 4.1-23-05 2678 de 19 agosto de 2009, se requirió a Aguas del Magdalena S.A. E.S.P., ajustar la documentación del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimiento -PSMV-, conforme a la Resolución 819 de 2006 donde CORPAMAG definió objetivos de calidad de varias cuencas hidrográficas.

Que a través de oficio de salida No. 4.1-23-03 3090 de 27 agosto de 2012, se le informó al municipio de Zona Bananera el requerimiento realizado a Aguas del Magdalena S.A. E.S.P., mediante oficio de salida No. 4.1-23-05 2678 de 19 agosto de 2009, comunicándole que no fue aportada la documentación solicitada para el ajuste del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos PSMV.

Que el día 28 de junio 2013, se elaboró un informe técnico de control y seguimiento al Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimiento del municipio de Zona Bananera, en donde conceptúa requerir para complementar la documentación presentada en el PSMV.



1700-45

AUTO No 596

FECHA: ABRIL (20) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2.023)

"POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE ZONA BANANERA, IDENTIFICADO CON EL NIT 819.003.297-5, DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES."

Que a través de oficio de salida No. 1700-1201 002009 de 11 de julio de 2013, se requirió al municipio Zona Bananera, ajustar la documentación del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimiento PSMV.

Que el día 08 de noviembre de 2017, se elaboró un informe técnico de una visita de control y seguimiento realizada al PSMV del municipio de Zona Bananera, en donde conceptúa requerir el ajuste de la documentación del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimiento PSMV.

Que el día 30 de octubre de 2018, se elaboró un informe técnico de una visita de control y seguimiento al PSMV del municipio de Zona Bananera, en donde conceptúa requerir el ajuste de la documentación del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimiento PSMV.

Que a través de oficio No. 1700-12.01 – 1714 de 13 de mayo de 2019, se requirió al municipio de Zona Bananera, completar la información del PSMV.

Que el día 20 de junio de 2019, se elaboró un informe de control y seguimiento de una visita realizada en el municipio de Zona Bananera, para verificar el avance en la presentación del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, en donde se conceptúa que el municipio de no ha dado cumplimiento a los requerimientos de esta Autoridad Ambiental, sin contar para dicha fecha con el PSMV aprobado.

Que a través de oficio No. 1700-12.01 – 3383 de 27 de agosto de 2019, se requirió al municipio de Zona Bananera, la presentación del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimiento –PSMV-.

Que mediante Auto No. 2021 de 08 de noviembre de 2019, se inició proceso administrativo sancionatorio ambiental al municipio de Zona Bananera, por no contar con el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimiento –PSMV-, ni con el Permiso de Vertimiento para las aguas residuales emitido por esta Autoridad Ambiental. Acto que fue notificado personalmente en las instalaciones de la oficina de Notificaciones de CORPAMAG el día 29 de noviembre de 2019, y comunicado al Procuraduría 13 Judicial II Agraria Ambiental del Magdalena.

Que el día 28 de abril de 2021, se elaboró un informe de control y seguimiento de una visita realizada en el municipio de Zona Bananera, en donde se conceptúa requerir la presentación del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimiento –PSMV-.

Que a través de oficio de salida No. E20211123004931 de 23 de noviembre de 2021, se requirió al municipio de Zona Bananera, la presentación del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimiento –PSMV-.



1700-45

AUTO No 596

FECHA: ABRIL (20) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2.023)

"POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE ZONA BANANERA, IDENTIFICADO CON EL NIT 819.003.297-5, DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES."

Que mediante Auto No. 182 de 31 de enero de 2022, CORPAMAG ordenó una visita de control y seguimiento al municipio de Zona Bananera, con la finalidad de verificar el estado actual de las actividades de saneamiento y manejo de vertimiento.

Que el día 19 de mayo de 2022, se elaboró un informe de control y seguimiento de una visita realizada en el municipio de Zona Bananera, en donde se conceptúa requerir la presentación del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimiento –PSMV-.

Que a través de oficio de salida No. E2022727003420 de 27 de julio de 2022, se requirió al municipio de Zona Bananera, la presentación del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimiento –PSMV-.

Que a través de oficio de salida No. E2022523003768 de 23 de agosto de 2022, se requirió al municipio de Zona Bananera, la presentación del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimiento –PSMV, fijando un plazo de tres (03) meses contados a partir del recibido de la comunicación.

Que en ese orden de ideas, es claro que CORPAMAG entre los años 2006 y 2022 realizó gestión pertinente a fin de conseguir una concertación en la presentación del documento en cuestión, pero ha sido infructuosa debido a que la Alcaldía Municipal de Zona Bananera ha hecho caso omiso a los requerimientos para ajustar su PSMV y cumplir las recomendaciones efectuadas mediante los conceptos técnicos emitidos.

FUNDAMENTOS LEGALES

DE LA COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL MAGDALENA CORPAMAG.

Que el Constituyente de 1991 instituyó nuevos parámetros en la relación persona y naturaleza, concedió una importancia cardinal al medio ambiente que ha llevado a catalogarla como una "Constitución ecológica" o "Constitución verde"; así lo sostuvo la Honorable Corte Constitucional en la sentencia C-126 de 1998: "La Constitución de 1991 modificó profundamente la relación normativa de la sociedad colombiana con la naturaleza. Por ello esta Corporación ha señalado [...] que la protección del medio ambiente ocupa un lugar tan trascendental en el ordenamiento jurídico que la Carta contiene una verdadera "Constitución ecológica", conformada por todas aquellas disposiciones que regulan la relación de la sociedad con la naturaleza y que buscan proteger el medio ambiente".

Que la Constitución Política de Colombia, en sus artículos 8, 79 y 80, hace referencia a la obligación del Estado de proteger las riquezas naturales de la Nación, al derecho que tienen todas las personas a gozar de un ambiente sano y participar como comunidad en las decisiones que puedan afectarlo, el deber del Estado de proteger la diversidad e



1700-45

AUTO No 596

FECHA: ABRIL (20) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2.023)

"POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE ZONA BANANERA, IDENTIFICADO CON EL NIT 819.003.297-5, DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES."

integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el ambiente es patrimonio común, tanto el Estado como los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social, tal como se dispone en el artículo 1 del Decreto 2811 de 1974.

Que la Corporación Autónoma Regional del Magdalena – CORPAMAG, fue creada por la Ley 28 de 1988 y modificada por la Ley 99 de 1993, facultándola para ejercer control y seguimiento ambiental de los recursos naturales renovables de la jurisdicción territorial correspondiente al departamento del Magdalena, a excepción de la zona urbana del Distrito Turístico, Cultural e Histórico De Santa Marta.

Que mediante la Ley 99 de 1993 se creó el Ministerio de Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se reordenó el sector público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organizó el Sistema Nacional Ambiental – SINA – y se dictaron otras disposiciones.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 establece las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, cuyo numeral 2 es del siguiente tenor literal: "Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente."

Que a través del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, fue expedido el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, y en el artículo 1.2.5.1.1 del mismo, se estableció: "Las corporaciones autónomas regionales y las de desarrollo sostenible son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible." (Negritas y subrayas para destacar)



1700-45

AUTO No 596

FECHA: ABRIL (20) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2.023)

"POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE ZONA BANANERA, IDENTIFICADO CON EL NIT 819.003.297-5, DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES."

Que la Ley 1333 de 2009, señala que el Estado es el titular de sancionar en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que la competencia territorial de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG comprende los veintinueve (29) municipios del departamento del Magdalena y el área rural del Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta, exceptuándose las áreas protegidas bajo jurisdicción de Parques Nacionales Naturales de Colombia.

PROCEDIMIENTO:

Que la Ley 1333 del 2009, estableció el régimen sancionatorio en materia ambiental, señalando en su artículo 5° que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya una violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974 y en la ley 99 de 1.993 y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen, en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. El parágrafo 1° de la mencionada ley, señala que en las actuaciones administrativas se presumirá la Culpa o el Dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria.

Que el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, define lo siguiente:

"FORMULACIÓN DE CARGOS. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.



1700-45

AUTO No 596

FECHA: ABRIL (20) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2.023)

"POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE ZONA BANANERA, IDENTIFICADO CON EL NIT 819.003.297-5, DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES."

El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. El edicto permanecerá fijado en la Secretaría Legal o la dependencia que haga sus veces en la respectiva entidad por el término de cinco (5) días calendario. Si el presunto infractor se presentare a notificarse personalmente dentro del término de fijación del edicto, se le entregará copia simple del acto administrativo, se dejará constancia de dicha situación en el expediente y el edicto se mantendrá fijado hasta el vencimiento del término anterior. Este último aspecto deberá ser cumplido para todos los efectos en que se efectúe notificación por edicto dentro del proceso sancionatorio ambiental.

Para todos los efectos, el recurso de reposición dentro del procedimiento sancionatorio ambiental se concederá en el efecto devolutivo."

Que el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011, establece:

"Notificación personal: Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa se notificarán personalmente al interesado, a su representante o apoderado, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse.

(...)

La administración podrá establecer este tipo de notificación para determinados actos administrativos de carácter masivo que tengan origen en convocatorias públicas. En la reglamentación de la convocatoria impartirá a los interesados las instrucciones pertinentes, y establecerá modalidades alternativas de notificación personal para quienes no cuenten con acceso al medio electrónico.

(...)."

Que el artículo 40 de la Ley 1333 del 2009 señala lo siguiente:

"Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas



1700-45

AUTO No 596

FECHA: ABRIL (20) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2.023)

"POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE ZONA BANANERA, IDENTIFICADO CON EL NIT 819.003.297-5, DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES."

Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

- 1. Multas diarias hasta por cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*
- 2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, Edificación o servicio.*
- 3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental autorización, concesión, permiso o registro.*
- 4. Demolición de obra a costa del infractor.*
- 5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
- 6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.*
- 7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.*

(...)."

Que en el artículo 1 de la Resolución N° 1433 del 13 de Diciembre de 2004, emitida por el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, señala lo siguiente:

"PLAN DE SANEAMIENTO Y MANEJO DE VERTIMIENTOS, PSMV. Es el conjunto de programas, proyectos y actividades, con sus respectivos cronogramas e inversiones necesarias para avanzar en el saneamiento y tratamiento de los vertimientos, incluyendo la recolección, transporte, tratamiento y disposición final de las aguas residuales descargadas al sistema público de alcantarillado, tanto sanitario como pluvial, los cuales deberán estar articulados con los objetivos y las metas de



1700-45

AUTO No 596

FECHA: ABRIL (20) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2.023)

"POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE ZONA BANANERA, IDENTIFICADO CON EL NIT 819.003.297-5, DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES."

calidad y uso que defina la autoridad ambiental competente para la corriente. Tramo o cuerpo de agua. El PSMV será aprobado por la autoridad ambiental competente.

(...)"

Que en el artículo 2 de la Resolución N° 1433 del 13 de Diciembre de 2004, emitida por el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, define lo siguiente:

"AUTORIDADES AMBIENTALES COMPETENTES. Son autoridades competentes para aprobar el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, PSMV, las siguientes:

- 1. Las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible.*

(...)"

Que el artículo 2.2.3.3.5.1. del Decreto 1076 del 2015, resalta lo siguiente:

"REQUERIMIENTO DE PERMISO DE VERTIMIENTO. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos."

Que en el artículo 2.2.3.3.5.4. del Decreto 1076 del 2015, destaca lo siguiente:

"PLAN DE GESTION DEL RIESGO PARA EL MANEJO DE VERTIMIENTO. Las personas naturales o jurídicas de derecho público o privado que desarrollen actitudes industriales, comerciales y de servicios que generen vertimientos a un cuerpo de agua o al suelo deberán elaborar un Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimiento. Dicho plan debe incluir el análisis del riesgo, medidas de prevención y mitigación, protocolos de emergencia y contingencia y programa de rehabilitación y recuperación."

Que el artículo 2.2.3.3.5.7. del Decreto 1076 de 2015, dispone lo siguiente:

"OTORGAMIENTO DEL PERMISO DE VERTIMIENTO. La autoridad ambiental competente, con fundamento en la clasificación de aguas, en la evaluación de la información aportada por el solicitante, en los hechos y circunstancias deducidos de



1700-45

AUTO No 596

FECHA: ABRIL (20) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2.023)

"POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE ZONA BANANERA, IDENTIFICADO CON EL NIT 819.003.297-5, DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES."

las visitas técnicas practicadas y en el informe técnico, otorgara o negara el permiso de vertimiento mediante resolución.

El permiso de vertimiento se otorgara por un término no mayor a diez (10) años."

Que en la misma norma en su artículo 2.2.3.3.5.17, establece lo siguiente:

"SEGUIMIENTO DE LOS PERMISOS DE VERTIMIENTO, LOS PLANES DE CUMPLIMIENTO Y PLANES DE SANEAMIENTO Y MANEJO DE VERTIMIENTO – PSMV-. Con el objeto de realizar el seguimiento, control y verificación del cumplimiento de lo dispuesto en los permisos de vertimientos, los Planes de Cumplimiento y Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, la autoridad ambiental competente efectuara inspecciones periódicas a todos los usuarios.

Sin perjuicio de lo establecido en los permisos de vertimiento, en los planes de Cumplimiento y en los Planes de saneamiento y Manejo de Vertimientos, la autoridad ambiental competente, podrá exigir en cualquier tiempo y a cualquier usuario la caracterización de sus residuos líquidos, indicando las referencias a medir, la frecuencia y demás aspectos que considere necesarios.

Lo oposición por parte de los usuarios a tales inspecciones y a la presentación de las caracterizaciones requeridas, dará lugar a las sanciones correspondientes."

Que en el artículo 2.2.3.3.5.18. del Decreto 1076 de 2015, define lo siguiente:

"SANCIONES. El incumplimiento de los términos, condiciones y obligaciones previstos en el permiso de vertimiento, Plan de Cumplimiento o Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, dará lugar a la imposición de las medidas preventivas y sancionatorias, siguiendo el procedimiento previsto en la Ley 1333 de 2009 o la norma de la adición, modifique o sustituya."

CONSIDERACIONES JURIDICAS:

En consecuencia, esta Autoridad Ambiental considera que existen méritos suficientes tanto de hechos, como de derechos para continuar con la formulación de cargos en contra del presunto infractor el municipio de **ZONA BANANERA**, identificado con el Nit 819.003.297-5, representado legalmente por el señor **EFRAIN ALBERTO ORTEGA PAREJO**, o quien haga sus veces, tal como pasa a explicarse en el presente acto administrativo.



1700-45

AUTO No 596

FECHA: ABRIL (20) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2.023)

"POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE ZONA BANANERA, IDENTIFICADO CON EL NIT 819.003.297-5, DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES."

ADECUACION TIPICA:

Señala el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 que cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto.

En el caso que nos ocupa existe presuntamente una infracción ambiental normativa que, conforme al artículo 5 de la Ley 1333, se tipifica a partir de la identificación de la acción u omisión que constituya violación a las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. También dice el referido Artículo que se considera infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

TIPIFICACIÓN INFRACCIÓN AMBIENTAL:

- **INFRACTOR:** El municipio de **ZONA BANANERA**, identificado con el Nit 819.003.297-5, representado legalmente por el señor **EFRAIN ALBERTO ORTEGA PAREJO**, o quien haga sus veces.
- **IMPUTACION FACTICA:**
 - A) No contar con el PLAN DE SANEAMIENTO Y MANEJO DE VERTIMIENTO – PSMV-, aprobado ante esta Autoridad Ambiental para el funcionamiento del alcantarillado del municipio de Zona Bananera.
 - B) No contar con el Permiso de Vertimiento emitido por esta Autoridad Ambiental para el funcionamiento del alcantarillado del municipio de Zona Bananera.



1700-45

AUTO No 596

FECHA: ABRIL (20) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2.023)

"POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE ZONA BANANERA, IDENTIFICADO CON EL NIT 819.003.297-5, DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES."

- **IMPUTACION JURIDICA:** Vulnerar lo dispuesto en la Resolución No. 1433 de 2004 emitida por el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, así mismo el artículo 2.2.3.3.5.1. del Decreto 1076 del 2015.
- **MODALIDAD DE CULPABILIDAD:** De acuerdo con lo establecido por el parágrafo 1º del Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, en los procesos sancionatorios ambientales se presume el dolo y la culpa del infractor.
- **Pruebas:** I) Oficio No. 4.1-23-05 2678 de 19 de agosto de 2009, II) Informe técnico del 28 de junio de 2013, III) Oficio No. 1700- 12.01- 002009 de 11 de julio de 2013, IV) Informe técnico de 08 de noviembre de 2017, V) Informe técnico de 22 de octubre de 2018, VI) Oficio No. 1700-12.01- 1714 de 13 de mayo de 2019, VII) Informe técnico de 20 de junio de 2019, VIII) Oficio No. 1700-12.01-3383 de 27 de agosto de 2019, IX) Auto No. 2021 de 08 de noviembre de 2019 (inicio de proceso), X) Informe técnico del 28 de abril de 2021, XI) Oficio No. E20211123004931 de 23 de noviembre de 2021, XII) Informe técnico del 19 de mayo de 2022, XIII) Oficio No. E2022727003420 de 27 de junio de 2022.
- **FACTOR DE TEMPORALIDAD:** De acuerdo con el Decreto 3678 de 2010 el factor de temporalidad es el factor que considera la duración de la infracción ambiental, identificando si ésta se presenta de manera instantánea o continúa en el tiempo.

Para esta Autoridad Ambiental es preciso indicar que el factor de temporalidad aplicable para el caso del municipio de Zona Bananera, se tiene desde el informe técnico del 28 de junio de 2013, en donde se conceptúa ajustar la documentación del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimiento -PSMV-, conforme a la Resolución 819 de 2006 donde CORPAMAG definió objetivos de calidad de varias cuencas hidrográficas, se considerará dicha infracción como un hecho **continuo en el tiempo**, debido que hasta la fecha el investigado no ha presentado la documentación del PSMV, como tampoco cuenta con el Permiso de Vertimiento para las aguas residuales generadas en el municipio.

Esta autoridad ambiental considera importante indicar que acorde con lo preceptuado en el parágrafo del artículo primero de la Ley 1333 de 2009, en materia ambiental **se presume la culpa o el dolo del infractor**, lo que implica que el infractor será sancionado si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo, para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Finalmente se debe indicar por esta Autoridad Ambiental que no se evidenció causal de justificación, o eximente de responsabilidad que determine la cesación del procedimiento sancionatorio ambiental a favor de la persona implicada.



1700-45

AUTO No 596

FECHA: ABRIL (20) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2.023)

"POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE ZONA BANANERA, IDENTIFICADO CON EL NIT 819.003.297-5, DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES."

Es importante advertir que al presente proceso le serán aplicables los artículos 47 a 51 de la Ley 1437 de 2011, siempre que no se encuentre regulado por la Ley 1333 de 2009, por lo cual se advierte al investigado del deber de colaborar en los términos del artículo 51 de la citada Ley 1437.

Que teniendo en cuenta lo anterior, esta Autoridad Ambiental competente encuentra pertinente **FORMULAR CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL**, en contra del municipio de **ZONA BANANERA**, identificado con el Nit 819.003.297-5, representado legalmente por el señor **EFRAIN ALBERTO ORTEGA PAREJO**, o quien haga sus veces, por la presunta violación de las normas ambientales señaladas en este acto administrativo.

Por lo anterior, el Director General de CORPAMAG, en uso de las facultades que la Ley 99 de 1993, le confiere y en aplicación de la ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015.

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: FORMULAR CARGOS al municipio de **ZONA BANANERA**, identificado con el Nit 819.003.297-5, representado legalmente por el señor **EFRAIN ALBERTO ORTEGA PAREJO**, o quien haga sus veces, conforme a las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, en los siguientes términos:

CARGO PRIMERO: No contar con la aprobación del PLAN DE SANEAMIENTO Y MANEJO DE VERTIMIENTO – PSMV-, por esta Autoridad Ambiental para el funcionamiento del alcantarillado del municipio de Zona Bananera, vulnerando lo dispuesto en la Resolución No. 1433 de 2004 emitida por el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

CARGO SEGUNDO: No contar con el Permiso de Vertimiento emitido por esta Autoridad Ambiental para el funcionamiento del alcantarillado del municipio de Zona Bananera, vulnerando lo dispuesto en el artículo 2.2.3.3.5.1. del Decreto 1076 del 2015.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR en debida forma el contenido del presente acto administrativo al municipio de **ZONA BANANERA**, identificado con el Nit 819.003.297, representado legalmente por el señor **EFRAIN ALBERTO ORTEGA PAREJO**, o quien haga sus veces, o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67,



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA

NIT. 800.099.287-4

1700-45

AUTO No 596

FECHA: ABRIL (20) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2.023)

"POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE ZONA BANANERA, IDENTIFICADO CON EL NIT 819.003.297-5, DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES."

68 y 69 de la Ley 1437 del 2011, el cual dispondrá de diez (10) días hábiles siguientes al día de su notificación, **PARA PRESENTAR LOS RESPECTIVOS DESCARGOS** que deberá realizar por escrito y podrá aportar y pedir la práctica de las pruebas que estime pertinentes, conducentes, útiles y necesarias de conformidad con lo dispuesto por el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

PARAGRAFO: Los costos y/o gastos que ocasione la práctica de pruebas son de cargo del investigado.

ARTICULO TERCERO: COMUNICAR lo dispuesto en el presente acto administrativo a la Procuraduría 13 Judicial II Agraria Ambiental del Magdalena para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO CUARTO: PUBLICAR el presente acto administrativo en la Página Institucional de CORPAMAG, según lo estipulado artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y artículo 65 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente Auto no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

CARLOS FRANCISCO DIAZ GRANADOS MARTÍNEZ
Director General.

Aprobó: Alfredo Martínez. - Subdirector SGA
Elaboró: Andrés Ponzón. - Contratista SGA
Revisó: Eriana Toro. - Asesora DG
Revisó: Maricruz Ferrer. - Coordinadora SGA.
Exp. No. SAN23 - 6154

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL. En Santa Marta, a los _____ () del mes de _____ del año _____ se notifica personalmente el contenido del presente proveído al señor _____ Quien exhibió la C.C. No. _____ expedida en _____, en calidad de _____. En el acto se hace entrega de una copia del presente acto administrativo.

EL NOTIFICADOR

EL NOTIFICADO

Avenida del Libertador No. 32-201 Barrio Tayrona, Santa Marta D.T.C.H., Magdalena, Colombia

Teléfono: (57) (605) 4380200 - (605) 4380300

www.corpamag.gov.co - email: contactenos@corpamag.gov.co

Auto N° 0596 de 2023



De

Destinatario

Fecha

Juliana Contreras <juliana.contreras@corpamag.gov.co>

<notificaciones@zonabananera-magdalena.gov.co>, Despacho <despacho@zonabananera-magdalena.gov.co>

2023-06-26 2:04 pm



Auto N° 0596 de 2023.pdf(~3,8 MB)

En atención al radicado R2023621005755 de fecha 21-06-2023 por medio de la cual autoriza ser notificado por correo electrónico, se procede de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del inciso 4° del artículo 67 del CPACA y se notifica el contenido del acto administrativo de la referencia, indicándole que contra el mismo no procede recurso de vía gubernativa de conformidad a lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Se adjunta copia íntegra del Auto
--
Confirmar recibido, Feliz día.
Atentamente,



Juliana Contreras Valencia

Notificador

Subdirección de Gestión Ambiental

Teléfonos: (605) 4380200 - 4380300 Ext. 168